"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-145/2023.

ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDAS:
"Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, de nombre [redacted] con número de identificación [redacted]" (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-145/2023,** promovido por [redacted] en contra de la autoridad: "***AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, DE NOMBRE [redacted] con número de identificación [redacted]" (SIC).***

GLOSARIO

Acto impugnado	*"…La infracción número [redacted] de fecha 24 de junio de 2023, emitida por el agente de Tránsito y Vialidad*

	de la Dirección de Policía Vial de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, de nombre [redacted], con número de identificación [redacted]…"(sic).
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actora o demandante	[redacted].
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el **cinco de julio del año dos mil veintitrés**[1], [redacted] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la ***"infracción número [redacted] de fecha 24 de junio 2023"***, emitida por *el* ***"Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, de nombre [redacted] con número de identificación [redacted]' (SIC)***, para lo cual relató los hechos. expresó las razones por las que se impugna el acto,

[1] Fojas 01-06

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**,[2] se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

Asimismo, se concedió la suspensión solicitada, únicamente para el efecto de que se permita al demandante circular sin placa número [redacted] del Estado de Morelos, hasta que se resuelva en definitiva el presente juicio.

TERCERO.- En acuerdo de fecha **veintidós de agosto del año dos mil veintitrés**[3], se tuvo por contestada la demanda, consecuentemente, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley y se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- Por auto de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**,[4] previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que la parte demandante no amplió su demanda en el plazo concedido para tal efecto, se precluye su derecho a realizarlo posteriormente, y por así permitirlo el estado procesal, se, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

QUINTO.- Previa certificación, en acuerdo de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**[5], la Sala instructora tuvo por presentado al **Licenciado** [redacted]

[2] Fojas 07-11.
[3] Fojas 33-34.
[4] Foja 39.
[5] Fojas 45-47.

[redacted] delegado de la autoridad demandada en el presente juicio, ratificando las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda; La parte demandante no ofreció medios de prueba durante la apertura de la dilación probatoria, y a su vez no ratificó en el plazo concedido para tal efecto, por lo que serán tomadas en cuenta las pruebas ofrecidas de su escrito de demanda, finalmente se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- El día **veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro**[6], se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; en ese sentido y toda vez que no hay pruebas pendientes de desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno por el cual las partes hicieran valer sus alegatos; en consecuencia, el periodo de alegatos se cerró, una vez realizada la notificación por lista, el seis marzo de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra *de la* ***infracción de tránsito número*** [redacted] ***de fecha 24 de junio de 2024 emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, de nombre*** [redacted] ***con número de identificación*** [redacted]

---

[6] Fojas 56-57.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso g) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de la "***infracción de tránsito número*** [redacted] ***de fecha 24 de junio del año 2023",*** visible a la foja seis del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que el C. [redacted] Autoridad de Transito [redacted] adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, Morelos, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III, IX y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa mismas que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 37**. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*
>
> ***III.** Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*
> ***IX.** Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*
> ***X.** Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;"*

Lo anterior bajo el argumento de que no se afecta el interés jurídico de la parte actora ya que se le informó el motivo de la imposición de la multa, por incumplir con las disposiciones impuestas en la normatividad aplicable; Asimismo , señala de infundado e inoperante que el actor pretenda la nulidad de la infracción número [redacted] toda vez que el acto impugnado se emitió con las atribuciones, fundamentación y motivación correspondientes, por lo que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del multicitado artículo 37, de la Ley de la materia.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en este juicio administrativo, "la infracción número [redacted].", quien, para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la misma acta de infracción, la cual no fue negada por la autoridad demandada y que como ya se dijo acredita fehacientemente que el acto impugnado sí existió.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo, los actos relacionados con el acta de infracción en comento, cuya legalidad o ilegalidad es precisamente lo que habrá de dilucidarse en el presente juicio.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- La razón de impugnación esgrimida por la parte actora, se encuentra visible en la foja 3 Bis a la foja 5 Bis del sumario en cuestión, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de la misma, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por los actores.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE***

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." [7]

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora hizo valer una única razón de impugnación, consistente en ausencia de fundamentación y motivación de la competencia, por materia, territorio, grado y tiempo para emitir el acto de autoridad impugnado.

Asimismo, señala que los actos de autoridad deberán fundarse adecuada y suficientemente la información respectiva a la competencia, para que el destinario este cierto de la legalidad de la actuación y que para respetar el principio de seguridad jurídica es necesario que en el acto autoritario se mencione con puntualidad los preceptos legales específicos que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del administrado

Por su parte, la autoridad demandada [redacted], Autoridad de Transito [redacted], adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Morelos al dar contestación a la

[7]Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

estimó que es infundado e inoperante el agravio vertido por la parte actora, ya que fue sorprendida conduciendo bajo los influjos de bebidas alcohólicas, señalando además que el acto impugnado se realizó fundado y motivado con las atribuciones conferidas por la Ley.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto, vulnerando su garantía de seguridad jurídica, ya que no se mencionaron con puntualidad los preceptos legales que facultan a la autoridad para emitir el acto.

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*** *El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio,* ***por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada****. Al respecto debe decirse que ese estudio implica* ***todo lo relacionado con la competencia de la autoridad****, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior* ***con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia****. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la*

autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad[8].

Lo destacado es propio.

En razón de lo anterior, tenemos que, **fundar en el acto la competencia de la autoridad**, es por una parte un requisito esencial y por otra, **una obligación** de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual **la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente**, ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por lo cual, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación siendo distintos los efectos que generan la inexistencia de una u otra.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción, se desprende que la autoridad demandada utilizó como artículos para fundamentar su competencia, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 10 incisos 1), 2), 3), 4) y 5), 15 inciso a), 16 inciso a), b), c), e), f) y g), 17, 18, 19, 20, 21, 22 fraccicnes I a XLIX, 23 fracción II y III, 24 fracción I inciso a) y B), III, IV, V, 25 fracción I, II, III, IV, V VI, VIII, 26 fracciones II, III inciso a), b) y V, 31 fracción I, IV, V, 32, 34 fracción I, III inciso a) b) c) y d), V fracción a) y b), XIII, XI, XIV, XVI, XVIII. XIX, 35 fracción V, VI, VIII, IX, X, 36, 51, fracción II inciso a), 52 fracción I, II, IV, 53 fracción I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, 56, 57, 59, 60, 61, 62 fracción I, 66 fracción I y II, 67 fracción I al V, 68, 69 fracción I al V, 70, 73, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80

---

[8] Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

fracción IV, IX, 82 inciso A a la P, 83, 84, 85 fracciones I a IX, 86 fracciones I a V, 89 y demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca[9], Morelos.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente imagen:

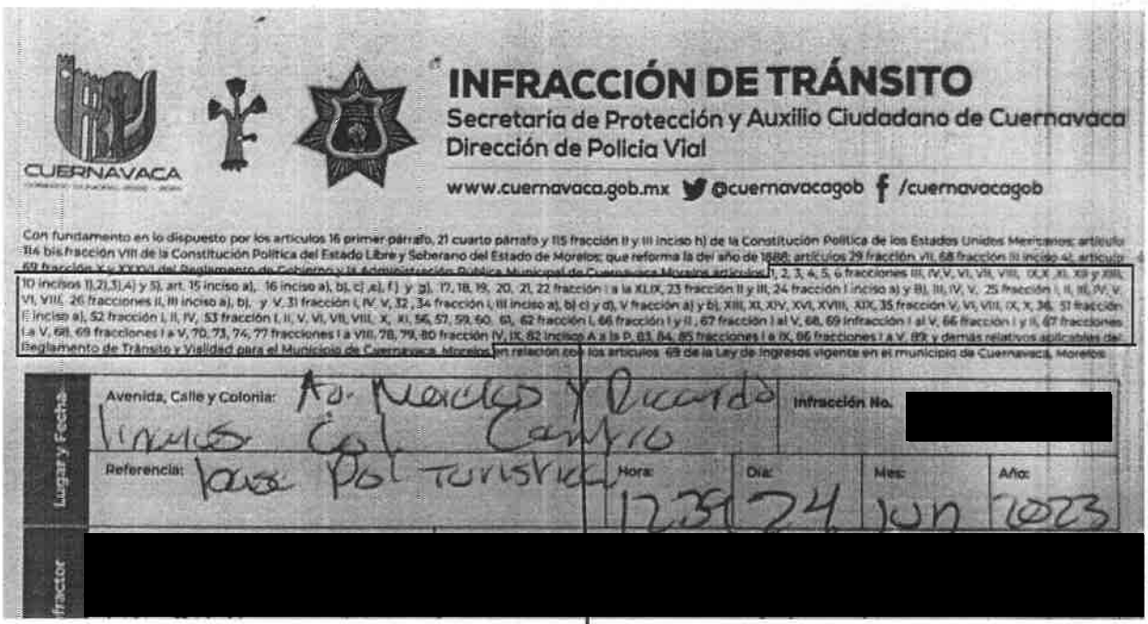

Artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos abrogado el 31 de marzo de 2023

Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que el acta de infracción número [redacted] de fecha **24 de junio de 2023** se encuentra **indebidamente fundamentada**; esto es así porque en fecha 31 de marzo de 2023 se abrogó el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5209, de fecha 06 de agosto del 2014, el cual establecía en su artículo 6 lo siguiente:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad

[9] Reglamento consultab e en la página electrónica: REGTRANVIACVA23.pdf (morelos.gob.mx)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Municipales:
I.- El Presidente Municipal;
II.- El Síndico Municipal;
III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
V.- Policía Raso; VI.- Policía Tercero;
VII.- Policía Segundo
VIII.- Policía Primero;
IX.- Agente Vial Pie tierra;
X.- Moto patrullero;
XI.- Auto patrullero;
XII.- Perito;
XIII.- Patrullero;
XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,
XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones" (Sic)

Por su parte el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el 31 de mayo de 2023, vigente a la fecha en que se emitió el acto reclamado, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- *Para efectos de este reglamento se entiende por:*
I. AYUNTAMIENTO.- Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
II. AUTORIDADES.- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
III. ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado a la circulación de vehículos;
IV. AGENTE.- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
V. CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo;
VI. CRUCERO.- Lugar donde se unen dos o más vialidades;
VII. CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;(...)" (Sic)

Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, se desprende la falta de fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada; ya que **no aportó de manera correcta la disposición legal correspondiente**; es decir, artículo, fracción, inciso y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

subinciso, **que le facultara como autoridad de tránsito y vialidad municipal, a realizar el acto que en esta vía se impugna.**

Lo anterior se afirma así, ya que del análisis al acta de infracción se aprecia que, en el apartado correspondiente a ***"Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos"*** (Sic), el agente de tránsito escribió de puño y letra lo siguiente: *"…[redacted] artículo 7 fracción…"* (Sic); Sin embargo, la fracción plasmada es ambigua, lo que genera incertidumbre jurídica a la parte actora, pues el demandado no especificó de manera correcta el cargo que ostenta, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos vigente, del que se desprende que serán autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales: *"…III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; IV.- Subsecretario de Policía Preventiva; V.- Titular de la Dirección Policía Vial; VI.- Policía; VII.- Policía tercero; VIII.- Policía segundo IX.- Policía primero; X.- Agente vial pie tierra; XI.- Moto patrullero; XII.- Auto patrullero; XIII.- Perito; XIV.- Patrullero; XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y, XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones";* resultando evidente que para estimar debidamente fundada la competencia de la autoridad responsable, se debió citar de manera clara y precisa el precepto legal, fracción, inciso y/o subinciso en el cual se confiera su facultad o atribución ejecutada, para emitir el acto impugnado.

Para robustecer lo anterior se anexa la siguiente imagen:

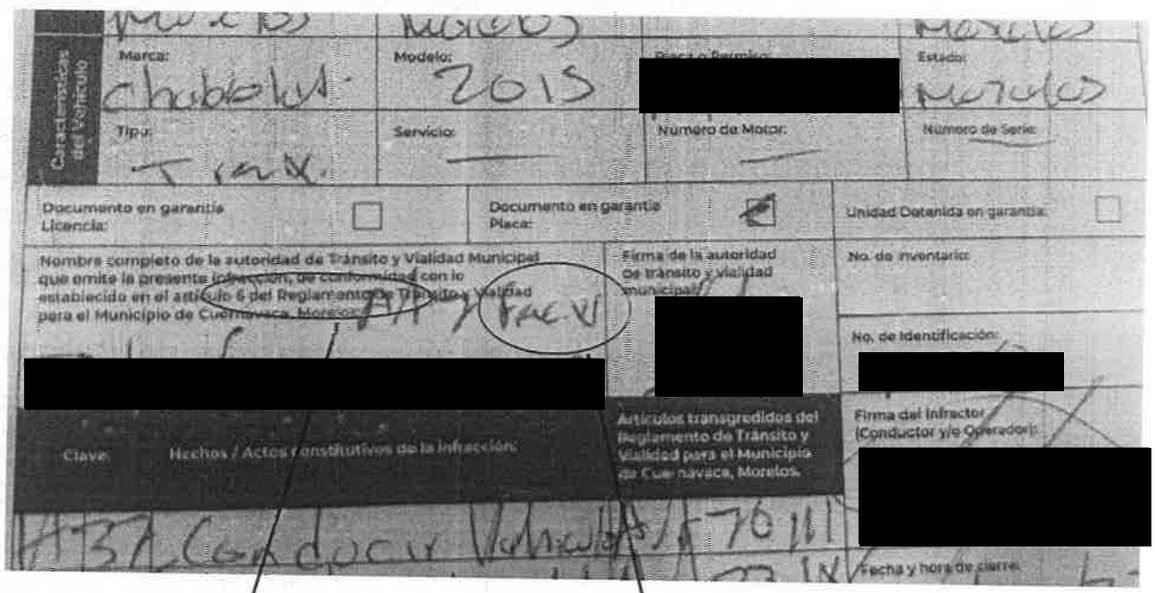

Artículo del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos. abrogado el 31 ce marzo de 2023

Fracción ambigua

De tal forma que, es evidente que la autoridad demandada, no invocó los preceptos normativos correctos relativos a su competencia para levantar el acta de infracción materia de la presente controversia.

Así es, en el caso en concreto existe una **incorrecta fundamentación** pues la autoridad demandada [redacted], invocó preceptos legales con la finalidad de fundamentar la competencia que lo faculta para realizar el acto reclamado; sin embargo, no fueron los atinados, máxime cuando de la propia contestación a la demanda señaló que el cargo que este ostenta es el de [redacted] adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Morelos

Siendo procedente conceder la razón a la parte actora, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada [redacted] adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Morelos, en el llenado del acta de infracción, misma que resulta ilegal. Siendo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

aplicable, por analogía, la contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

> ***NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.***
>
> *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que* ***cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o,*** *en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja,* ***que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó****, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.*[10]

El énfasis es propio.

En esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [redacted] de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés.

VII.- PRETENSIONES. La parte actora dentro de sus

[10] No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

pretensiones reclama lo siguiente:

> *"La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [redacted] de fecha 24 de junio de 2023, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, de nombre [redacted] con número de identificación [redacted] y como consecuencia de esto, la devolución de la placa de circulación: [redacted] del Estado de Morelos, misma que me fue retenida como documento de garantía" (Sic) .*

Son **procedentes** las pretensiones de la parte actora al haberse declarado la ilegalidad del acta de infracción con número [redacted] de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, signada por el [redacted] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal [redacted]

VIII. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Tal como se advierte del presente sumario, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado instructor, concedió la suspensión provisional en favor de la C. [redacted] para el efecto de que pudiera circular sin placa número [redacted] del Estado de Morelos, hasta que se resuelva en definitiva el presente juicio.

IX EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la ilegalidad del acto impugnado consistente en: El acta de infracción con número de folio [redacted], de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, y como consecuencia la devolución de la placa de circulación número [redacted] del Estado de Morelos, En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el

goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privados y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la autoridad demandada realice la devolución de placa de circulación número [redacted] del Estado de Morelos.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

> ***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE***

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

> ***AMPARO**[11]. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.[12]*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra del acto impugnado en términos de las aseveraciones vertidas en el séptimo punto de las **pretensiones**.

TERCERO. Se declara la ilegalidad del acta de infracción con número [redacted], de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, signada por el [redacted]

CUARTO. Se levanta la suspensión provisional del acto reclamado.

QUINTO En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

---

[11] Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a /J. 57/2007 Página: 144.

[12] Incidente de nejecución 410/98. 11 de jun o de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Inci cente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y ctro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

NOTIFÍQUESE. - Personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción[13]; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto concurrente**, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[13] Mediante sesión ordinaria número setenta y uno del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, fue habilitada para cubrir la ausencia temporal de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

EDITH VEGA CARMONA
HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-145/2023** promovido por [redacted] en contra de la *"Agente de* [redacted] *y* [redacted] *de la Dirección de Policía Vial de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, de nombre* [redacted] *con número de identificación* [redacted] *(SIC)*; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de septiembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JDN-145/2023**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DE [redacted] **DE LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA DE NOMBRE** [redacted] **CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** [redacted].

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[14], vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[15] y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista

---

[14] ***Artículo 89.*** *...*
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[15] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[16] y en el artículo 222 segundo párrafo del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***[17].

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue por "Conducir su vehículo con aliento etílico 0.34 mg/l certificado médico" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*.

---

[16] "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

[17] **Artículo 222. Deber de denunciar**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.
...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De tal circunstancia se desprende que el C. [redacted] en su carácter de [redacted] adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, detectó que [redacted] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dando como resultado 0.34 mg/l de acuerdo al ticket número [redacted] de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés;" reteniendo como garantía, la Placa de Circulación [redacted] omitiendo la detención de la conductora, además corroborado con el certificado médico número [redacted] suscrito por la Médico [redacted], demostrando que [redacted] se encontraba bajo los efectos del alcohol".

Por lo anterior y toda vez que la infracción lo fue porque la ahora actora conducía bajo las influencias del alcohol siendo aplicable a su caso lo establecido en el artículo 70 fracción tercera del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos que dice:

> ARTÍCULO 70.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:
>
> III.- Si el conductor del vehículo tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro, pero menor a 0.39 grados por litro o bajo el influjo de narcóticos, se hará acreedor a una infracción, quedando como garantía de pago de la infracción la licencia de conducir o placa, en caso de no contar con ninguno de los dos documentos el vehículo se deberá retener por falta de documentos;

Sin embargo corresponde a las autoridades demandadas el prevenir accidentes ya que, como es sabido el alcohol es un evidente causante de accidentes y hasta la muerte ocasionado daños no solo al conductor sino a terceras personas, pues estar bajo las influencias de éste retarda la capacidad de reacción, reduce la inhibición, y vuelve soñoliento al conductor y tras el volante de un vehículo, esta combinación puede resultar mortal, pues los conductores ebrios a menudo tienen una actitud muy desdeñosa con respecto a las reglas de tránsito, llevando a cabo peligrosos cruces y vueltas, sin checar puntos ciegos, y generalmente conduciendo de una manera agresiva y riesgosa. Con la capacidad de reacción retardada, a menudo son incapaces de tomar medidas defensivas para evitar un accidente teniendo como consecuencia la conclusión que conducir en estado de ebriedad es increíblemente peligroso. De ahí la implementación de los puntos de control de alcoholemia y prevención del delito por parte de las autoridades demandadas, al ser de interés social ya que muchos accidentes por conducir en estado de ebriedad son de peatón-conductor bajo la influencia que a menudo no tienen el tiempo de reacción para detener o mirar al ver a un peatón cruzando la calle o los multichoques de vehículos son comunes cuando el alcohol se ve involucrada y la verdadera tragedia de los accidentes causados por conducir en estado de ebriedad es que son completamente prevenibles, tan es así que, en su propio Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos en su artículo 68 con relación al artículo 69 se estableció en su capítulo específico denominado:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

CAPÍTULO XIII DE LA CONDUCCION DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

ARTÍCULO 68.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Para este efecto la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, así como las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito, debiendo los conductores someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol, narcótica, estupefaciente o psicotrópicos pudiendo ser estas pruebas de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros).

...

ARTÍCULO 69.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos adscritos a las Autoridades de Seguridad Pública estatales o municipales, ante los cuales sean presentados por las Autoridades de Tránsito.

Por lo anterior y de los ordenamientos antes señalados, se desprende que, independientemente que la actora, obtuvo en su prueba de alcoholemia la cantidad de 0.34 miligramos por litro o de alcohol en aire aspirado el cual se convalida con el certificado médico, se hizo acreedora a una infracción quedando como garantía la placa de circulación de su vehículo, sin embargo en el mismo ordenamiento no hace mención el grado de ebriedad si no que solamente basta que se encuentre bajo los influjos de bebidas alcohólicas, por lo

que, el Agente de tránsito debió cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [redacted], se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238[18] prevé como un delito el conducir en

[18] **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción corresponciente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222[19] del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

---

veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.
III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

[19] **Artículo 222. Deber de denunciar**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
...

Por lo que la autoridad C. [redacted] en su carácter de [redacted], adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público a la infractora y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos,* que a la letra establece:

> **ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:**
>
> I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
> **II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento** o resolución judicial o administrativa **o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
> III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.
>
> Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

> caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo

párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*[20]; 134[21] de la *Constitución Política del Estado*

---

[20] "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
(...)
B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
(...)
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones**. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[21] **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución.
El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité

Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[22]; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[23] y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*[24].

---

de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

[22] **Artículo 89** …
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[23] **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

[24] **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:
…

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-145/2023**, promovido por [redacted] en contra del [redacted] **DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA DE NOMBRE [redacted], CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [redacted]** misma que es aprobada en Pleno de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

JRGC/mgov*

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".